

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE RUTH
CECILIA SOLANO UNDERLAND CONTRA
LOS HEREDEROS DE MARIO ENRIQUE
RODRÍGUEZ HERRERA.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de quince (15) de diciembre de 2.022, consignada en acta **No. 153**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Tulia Alexandra Rodríguez Carrillo, quien actúa en representación de la niña Alejandra Rodríguez Carrillo, contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Ruth Cecilia Solano Underland, instauró demanda en contra de los herederos determinados: Mónica Paola Rodríguez Guevara, Nicolás Esteban Rodríguez Gaviria y la menor de edad Alejandra Rodríguez Carrillo representada por Tulia Alexandra Carrillo Carrillo; y los herederos indeterminados de Mario Enrique Rodríguez Herrera, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de unión marital de hecho entre Ruth Cecilia Solano Underland y Mario Enrique Rodríguez Herrera, en el periodo comprendido del veinticuatro (24) de febrero de 2002 al veintiséis (26) de noviembre de 2018.

1.2.- Se declare la existencia de la sociedad patrimonial, en el periodo comprendido del veintisiete (27) de octubre de 2005 al veintiséis (26) de noviembre de 2018.

1.3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Ruth Cecilia Solano Underland y Mario Enrique Rodríguez Herrera, se dieron trato de marido y mujer, pública y privadamente ante familiares, vecinos y amigos, hasta el día del fallecimiento de este.

2.2.- El último domicilio común de los compañeros, fue la ciudad de Bogotá en la carrera 58 C número 147-81, apartamento 405, torre 1, Barrio Colina Campestre.

2.3.- Mario Enrique Rodríguez Herrera, contrajo nupcias con Nidia Erlinda Mosquera Acosta con quien no procreó hijos. Mediante escritura pública número 03211 del 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, se decretó la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio contraído entre los mencionados.

2.4.- La señora Ruth Cecilia Solano Underland, contrajo nupcias con Meyer Antonio Ardila Torres el 22 de diciembre de 1979. Mediante escritura pública de 2194 de 2 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, se decretó la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído entre los mencionados.

2.5.- Teniendo en cuenta que las liquidaciones de sociedades conyugales de los señores Ruth Cecilia Solano Underland y Mario Enrique Rodríguez Herrera, deberá establecerse como fecha de inicio de la sociedad patrimonial de hecho (sic), el 27 de octubre de 2005, hasta el 26 de noviembre de 2018.

2.6.- Dentro de la relación sentimental que sostuvo Mario Enrique Rodríguez Herrera, con Leida Emilia Guevara Vázquez, nació Mónica Paola Rodríguez Guevara mayor de edad.

2.7.- Dentro de la relación sentimental que sostuvo Mario Enrique Rodríguez Herrera, con Adriana Gaviria Vargas, nació Nicolás Esteban Rodríguez Gaviria, mayor de edad.

2.8.- Dentro de la relación sentimental que sostuvo Mario Enrique Rodríguez Herrera, con Tulia Alexandra Carrillo Carrillo, nació Alejandra Rodríguez Carrillo, el 30 de septiembre de 2011, de quien no fue posible aportar copia auténtica de su Registro Civil de nacimiento.

2.9.- Ruth Cecilia Solano Underland y Mario Enrique Rodríguez Herrera, convivían como marido y mujer desde el 24 de febrero de 2002, compartiendo techo, mesa y lecho hasta el fallecimiento del señor Rodríguez Herrera el 11 de julio de 2019 y la demandante fue la encargada de acompañarlo, atenderlo, socorrerlo y ayudarlo como su única mujer y compañera permanente hasta el día de su muerte.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los herederos determinados y a los herederos indeterminados, quienes contestaron la demanda de la siguiente manera:

Nicolás Esteban Rodríguez Gaviria, contestó que algunos hechos eran ciertos otros no, manifestó respecto de las pretensiones que se atiene a lo que se llegare a probar, y propuso como excepción la genérica.

Mónica Paola Rodríguez Guevara, contestó que algunos hechos eran ciertos y otros se atenía a lo que se llegare a probar, manifestó respecto de las pretensiones que no se opone atendiendo que son ciertas, sin formular excepciones de fondo.

Tulia Alexandra Carrillo Carrillo, contestó que algunos hechos eran ciertos, otros no, indicó frente al hecho 1 que *“no le consta a mi poderdante, también expreso que mi mandante con quien mantenía una relación sentimental y de convivencia, igual lo hacían, ante su núcleo familiar y amigos, el trato entre Tulia Alexandra Carrillo Carrillo y Mario Enrique Rodríguez Herrera también el trato era de marido y mujer, hecho que lo pruebo aportando 15 fotos de relación sentimental entre ellos, desempeñando el rol de padre, esposo y compañero de mi mandante, (anexo fotos).”* indicó frente al hecho 7 que *“Tal como aparece en documentación aportada, liquidaciones de la sociedad conyugal, o separación de bienes, escrituras públicas de fechas julio 2 del año 2003, escritura 0311 del 26 de octubre del año 2005, esta última no aparece inscrita tal como lo ordena la ley, para que sea oponible a terceros...”* frente al hecho 8 dijo que *“Es cierto, el señor (q.e.p.d.), Mario Enrique Rodríguez Herrera, durante su vida y a través del tiempo tuvo varias parejas sentimentales, con quien (sic) vivió y compartió techo ayuda mutua y socorro, no pudo existir en el (sic) una sola relación que se pudiera encajar en unión marital De hecho, tuvo muchas relaciones sentimentales y de convivencias.”* . Sobre el hecho 9 manifestó que *“es cierto con ella convivio (sic) tuvo una relación sentimental, compartió techo y existió entre ellos ayuda mutua para la época 1997 (sic).”* indicó frente al hecho 10 que *“Es cierto, entre ellos existió una convivencia ayuda mutua y socorro, desde el año 2007 hasta el día de su fallecimiento, el (sic) exigía que su menor hija lo visitara en el hospital, todos sus familiares y personas de su entorno social, expresan que no era hombre de una sola mujer.”* frente al hecho 11 dijo que no es cierto *“El (sic) el (sic) compartía techo, lecho y ayuda mutua con mi poderdante, así como de pronto compartía con la señora Ruth. ...la relación sentimental que sostenía con mi mandante, Tulia Alexandra Carrillo Carrillo, también era de ayuda mutua y socorro, cumpliendo su rol de padre con su menor hija.”*

Frente a las pretensiones dijo que se oponía y formuló excepción de fondo que denominó *“Falta de legitimidad en la causa”*.

A los herederos indeterminados de don Mario Enrique Rodríguez Herrera se les designó el mismo curador ad litem, quien contestó la demanda y manifestó respecto a los hechos que no les constan. Sobre las pretensiones indicó que ni se opone ni las acepta, por lo que se atiene a lo que se llegare a probar. Finalmente, propuso la excepción genérica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la apoderada de TULIA ALEXANDRA CARRILLO CARRILLO, en representación de ALEJANDRA RODRÍGUEZ CARRILLO.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND y el causante MARIO ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA, vigente desde el 24 de febrero del año 2002 hasta el 26 de noviembre del año 2018.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND y el causante MARIO ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA, vigente desde el 27 de octubre del año 2005 hasta el 26 de noviembre del año 2018, la que se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ambas partes y en el libro de varios. Oficiése.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 s.m.m.v.)”

IV. IMPUGNACIÓN:

La parte demandada Alejandra Rodríguez Carillo interpuso recurso de apelación, manifestó en audiencia que: *“Primero: El despacho no tuvo en cuenta que la ley no es retroactiva, la ley rige hacia el futuro y la ley 979 del año 2005, no es regida para el año 2002, 2003, 2004, 2005 27 de julio del año 2005 regía sin ser reformada la ley 54 del año 90. Segundo: Presento también apelación porque la señora juez tuvo en cuenta una jurisprudencia del año 2016 2013 para decretar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho (sic), cuando la ley es bien clara en el sentido de que (sic) para octubre 27 del año 2005, regía la ley 979 de 2005 de fecha 27 de julio del año 2005, regía esta ley, donde le exigía como normatividad y con norma expresa de que para el año 2005, la ley exigida para la sociedad patrimonial un año después, perdón para la unión marital un año después de haberse presentado la liquidación de la sociedad conyugal (sic) de uno de los cónyuges. Tercero: la juez no tuvo en cuenta en el momento vigente la ley 54 del 90 que el espíritu o para esa época el espíritu de la ley 54 del 90, era, no para favorecer los concubinatos, esa era el fin primordial y la ley sostuvo (sic) en varias oportunidades de que no se puede confundir una liquidación de sociedad conyugal con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, entonces la señora juez si vemos la documental aportada al proceso en el 2002 en el 2003, no se había liquidado ninguna de las sociedades conyugales, entonces habría una mescolanza entre las dos, que fue la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes oportunidades, para el 2002, 2003, 2004 y 2005 señora juez, entonces habría las dos sociedades patrimoniales (sic) la sociedad de liquidación (sic) de sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, no estoy de acuerdo por eso señora juez...”*

Por escrito manifestó que:

“POR ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.”

“...al dictar el fallo, declaró la unión marital de hecho, teniendo en cuenta como fecha de iniciación de la unión marital de hecho, la fecha solicitada en las pretensiones por la parte demandante, fecha 24 de febrero del año 2002, al acoger la pretensión solicitada..., se apartó, de lo normado y consagrado en la ley 54 del año 1.990 reformada por la ley 979 del año 2005, desconociendo por completo lo expresado por el Art. 1 y segundo numeral A y B reformado por la ley 979 del año 2005, la cual entró a regir hacia el futuro a partir del 7 de julio del año 2005; la parte demandante aportó (sic) al proceso registro civil de nacimiento de Ruth Cecilia Solano Underland, en donde parece claramente y expresamente en pie de página, inscrita la liquidación de la sociedad conyugal, de Ruth Cecilia, la demandante; mediante escritura pública No. 2194 de fecha 02 de julio del año 2003; aparece también dentro de las pruebas aportadas al proceso Registro civil de nacimiento del señor Mario Enrique Rodríguez Herrera (q.e.p.d.) con serial 50658896, en pie de página, la inscripción, mediante escritura pública no (sic) 3214 del 26 de octubre del año 2005 de la Notaria (sic) 64 del círculo (sic) de Bogotá, se realizó la disolución y liquidación la sociedad conyugal entre Mario Enrique Rodríguez Herrera y Nidia Herlinda Mosquera Acosta. Registraduría (sic) Municipal de Choachi (sic).”

“La señora Juez no tuvo en cuenta lo expresado y anexado por la parte demandante al proceso, pruebas registro civil de nacimiento de los posibles compañeros, estas pruebas se deben tener en cuenta para fallar en derecho y en concordancia con la ley expresa. El pronunciamiento de la señora Juez, en sentencia, violento (sic) el Numeral primero y 2 literal B de la ley 54 del año 1.990 reformada por la ley 979 del año 2005 que entro (sic) a regir a partir del año 2005 27 de julio.”

“Honorable Magistrado, dejo constancia que lo manifestado por mí en este tema es con base en la ley vigente para la fecha, AÑO (sic) 2005, JULIO 27. SE FORMA UNION (sic) MARITAL DE HECHO SIEMPRE Y CUANDO LA SOCIEDAD O SOCIEDADES CONYUGALES ANTERIORES HAYAN SIDO DISUELTAS O LIQUIDADAS POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA EN QUE SE INICIO (sic) LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO.”

“Teniendo en cuenta que la PALABRA DISUELTA FUE DECLARADA INEXEQUIBLE IGUAL QUE LA FRASE. POR LO MENOS UN AÑO ANTES DE LA FECHA EN QUE SE INICIO (sic) LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO.”

“Esta inexequibilidad de esta palabra Disuelta (sic) y de la frase, "por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, se declaró y rige hacia el futuro en el año 2016”

“Para el 20 de octubre del año 2005 fecha de liquidación de la sociedad conyugal del señor Mario Enrique Rodríguez Herrera, tal como aparece en las pruebas aportadas al proceso, empezaríamos a contar un año después para iniciar la posible unión marital de hecho, sería (sic) 20 de octubre del año, 2006 fecha que la parte demandante debía haber pretendido que se declara la unión marital de hecho, teniendo en cuenta la ley que rige para jueces y las partes demandante y demandado.”

“AHORA HONORABLE MAGISTRADO. NO LE ES DADO AL JUEZ DECLARAR QUE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EMPEZÓ A REGIR TAL FECHA POR DECIR DE ACUERDO A LA LEY EL 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2006 NO, Y COMO LO PRETENDIDO ES DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2002, NO LA PUEDE DECLARAR Y ACEPTAR COMO PRETENSIÓN POR PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY, AMBOS, SEÑORA RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND Y MARIO ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA (Q.E.P.D.) ESTABAN IMPEDIDOS PARA FORMAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO LOS DOS PARA ESA FECHA SE ENCONTRABAN CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. AMBOS ESTABAN IMPEDIDOS PARA FORMAR SOCIEDAD MARITAL (sic) DE HECHO (sic) Y UNIÓN MARITAL DE HECHO, TENIENDO EN CUENTA EL IMPERIO DE LA LEY PARA LA ÉPOCA.”

“EXISTÍA UN IMPEDIMENTO PARA LA ÉPOCA PARA LA FORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR ENDE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO SOLICITADAS.”

“Honorable magistrado la parte demandante señora Ruth Cecilia Solano Underland, con la pretensión solicitada de que se declare la Unión marital de hecho a partir del 24 de febrero del año 2002, sin analizar la ley que le expresaba que había un impedimento para ambos y que por lo tanto no se podía buscar una declaración de la unión marital desde esa fecha, solo busca defraudar los intereses económicos de la menor hija del señor Mario Enrique Rodríguez Herrera (q.e.p.d.) hija de mi poderdante Tulia Alexandra Carrillo Carrillo, porque dos inmuebles oficina y casa, fueron adquiridos por Mario Enrique Rodríguez en la fecha año 2002 y el otro fecha 4 de noviembre del año 2005... Bienes adquiridos en la época que todavía existía y se encontraban vigentes, las sociedades conyugales de Ruth Cecilia y de Mario Enrique Rodríguez Herrera; bienes con un valor económico alto y que la demandante disfruta sin que la menor (sic) tenga acceso a dicho frutos civiles...”

“Errores de interpretación de hecho.”

“El (sic) Juez de primera instancia, expreso (sic) que la Corte Suprema en reiteradas manifestaciones, expresaba que la expresión (sic) de la ley al referirse a la unión marital de hecho, no estar casados, se entendía no estar casados entre sí. Téngase en cuenta que el espíritu del legislador al crear la ley 54 del año 1990, fue no para proteger el concubinato, se requería que uno y otro sean solteros o viudos y vivan públicamente con él, como si fueran casados, descartaba toda posibilidad de concubinato simple, aquellos en que uno por lo menos es casado y no puede contraer matrimonio o aquel otro en que conviven clandestinamente.”

“La norma que regía para reglamentar las uniones maritales de hecho y las sociedades patrimoniales de hecho (sic) para los años 2002, 2003, 2004, 2005 hasta julio 26 del año 2005 se expresaba: a partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente y para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. ART. 2º. se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los:” “Sigüentes casos: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

“2.- la posterior reforma a este articulado se dio el 26 de julio del año 2005 mediante la ley 979 del año 2005 que reformo (sic) el art 2 literal B de la ley 54 del año 1990.”

“Si bien es cierto que los testimonios expresaron que convivieron Ruth Cecilia Solano Undulando (sic) y Mario Enrique Rodríguez, convivieron en concubinato, pero no protegidos por la ley 54 del año 1990, reformada por la ley 979 del año 2005.”

“El Juez interpreto (sic) la excepción propuesta erróneamente, nunca el fin de la contestación de la demanda por parte de la recurrente, mi poderdante, fue solicitar al Juez una declaración de unión marital de mi representada señora TULIA ALEXANDRA CARRILLO, para ello se hubiera presentado una reconvencción o expresamente se había solicitado al señor Juez, que se reconociera, se habló se expuso de la relación sentimental que hubo desde el año 2007 hasta el año 2019, entre Mario Enrique Rodríguez Herrera y Tulia Alexandra Carrillo, se hizo mención para que el (sic) señor (sic) Juez tuviera conocimiento de que la relación sentimental entre ellos dos, con una hija menor de edad entre los dos se tuviera en cuenta, en su decir de la misma ley que regula la unión marital de hecho, que la ley no permite la declaración de la unión marital de hecho cuando esta es interrumpida.”

“de acuerdo a la ley mencionada, téngase en cuenta lo manifestado por los testigos allegados por mi mandante, de que Mario Enrique Rodríguez Herrera, no era hombre de una sola mujer, por lo tanto, una

unión marital se interrumpa cuando hay varias mujeres y compañeras; en ese orden de ideas lo exprese (sic) y no solicite (sic) que se declarara una unión marital entre mi poderdante y el señor Mario Enrique Rodríguez herrera (q.e.p.d.) .

“En lo expresado..., Respetuosamente solicito a su Señoría modificar el fallo en su totalidad y ordenar no prosperar las pretensiones, por no cumplir por lo ordenado por la ley.”

V. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de ***permanencia y singularidad***.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que necesariamente se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de ***singularidad***, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió o no unión marital de hecho entre Ruth Cecilia Solano Underland y Mario Enrique Rodríguez Herrera, desde veinticuatro (24) de febrero de 2002 al veintiséis (26) de noviembre de 2018 y una consecuente sociedad patrimonial por el periodo veintisiete (27) de octubre de 2005 al veintiséis (26) de noviembre de 2018, pues se adujo por el

recurrente que el a quo no realizó una debida valoración de la norma a aplicar al caso concreto y que por ende no había lugar a la declaración efectuada.

SOBRE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Para resolver el primer punto, tenemos, que la Corte Suprema de Justicia ya en reiterados pronunciamientos y de vieja data, ha expuesto, que puede reconocerse todo el tiempo de convivencia de los compañeros permanentes, cuando esta unión surgió antes de la expedición de la ley 54 de 1990, y persiste sin solución de continuidad para efectos de su declaración, tanto de la unión marital como de la sociedad patrimonial.

Sobre el particular expuso la Corte Suprema de Justicia,

...Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria” (Sentencia de fecha 28 de octubre de 2005, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

Luego, sobre este asunto queda claro que independientemente de la promulgación de la ley 54 de 1990 o de la modificación que introdujo la ley 979 de 2005 acerca del mecanismo para su demostración y de los efectos patrimoniales, su efecto se aplica para las uniones que venían efectuándose antes de la vigencia de esas leyes y se prolongaron después de esta, lo que traduce que, por un lado, la ley puede en palabras de la Corte **“...modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aún anteriores a ella, sin ser retroactiva”** entre ellas las que se venían presentando antes de la promulgación de la ley 979 de 2005, como sucede en el caso objeto de este litigio, en donde se pretende la declaratoria de una unión marital de hecho desde el veinticuatro (24) de febrero de 2002 y la consecuente sociedad patrimonial desde el veintisiete (27) de octubre de 2005.

Dentro del presente caso, se tiene que tanto doña Ruth Cecilia Solano Underland como don Mario Enrique Rodríguez Herrera, tuvieron vínculo matrimonial anterior a la conformación de la unión marital de hecho que acá se reclama; sin embargo, estos vínculos fueron disueltos; el primero de doña Ruth Cecilia Solano Underland con el ciudadano Meyer Antonio Ardila Torres, disuelto mediante escritura pública de 2194 de 2 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá; y el segundo de don Mario Enrique Rodríguez Herrera con doña Nidia Erlinda Mosquera Acosta, disuelto mediante escritura pública número 03211 del 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá.

En ese orden de ideas, se debe aclarar que la preexistencia de una sociedad conyugal anterior conformada por uno de los compañeros permanentes, no es óbice para que los cónyuges puedan iniciar una unión marital de hecho bajo los parámetros que consagra la ley 54 de 1990, pues la ley no ha prohibido que las personas casadas constituyan uniones de la naturaleza que acá se convoca, pues para esos casos, lo único que existiría es una imposibilidad del surgimiento de una sociedad patrimonial, la cual para que surja se requiere de la disolución de las sociedades conyugales anteriores y dos años como mínimo de convivencia.

Sobre este asunto dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 23 de 2011 que: *“Ahora, si en la misma sentencia se dijo que el impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, se entroncaba con una cuestión “estrictamente económica o patrimonial”, esto significa que la preexistencia de una sociedad conyugal no es óbice para iniciar una vida de pareja, porque como allí mismo se dijo, “la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales”. Distinto es que, en esos casos, para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiera la disolución de las sociedades conyugales y dos años como mínimo de convivencia marital.*

“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

“Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo “fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige”, menos cuando es “imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo, claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la sociedad. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”¹¹.

3.- Puestas así las cosas, claramente se advierte que el Tribunal no incurrió en los errores iuris in judicando que se le imputan, al dejar establecida la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro de los extremos temporales dichos, de una parte, porque la consolidación de la convivencia marital por un término no inferior a dos años, únicamente se entronca con dicha sociedad, y de otra, porque existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, que no un año después de su liquidación”.

Ahora bien: examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso, la pareja en mención tenía una relación de orden sentimental, la cual se convirtió en unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, tal como se dijo en la demanda, pues se aportaron elementos de

convicción que acreditan que la unión inició el veinticuatro (24) de febrero de 2002 y finiquitó el veintiséis (26) de noviembre de 2018, tal como lo declaró el a quo.

Al respecto se recaudó la siguiente prueba testimonial.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

RUTH CECILIA SOLANO UNDERLAND. Abogada. Relató que empezó la unión marital el 24 de febrero de 2002, día en que le estaban celebrando el cumpleaños a su hija, desde ese día empezaron a convivir, vivieron todo el tiempo, trabajaron juntos en el 2003 con una oficina de asesoría aeronáuticas, en el 2004 compraron una casa la remodelaron, para el 2005 ya estaba viviendo en San José de Bavaria, donde hicieron unas ampliaciones para poder vivir con Nicolás. Ella tiene dos hijos de su matrimonio y el compañero dos, Nicolás y Mónica. Que don Mario no tuvo una persona diferente a ella. Que para el año 2012 don Mario empezó a enfermar, tuvo una deficiencia renal crónica, le hacían diálisis, y ella se las hacía en casa todos los días, tomó un curso de un mes para hacerlas, el perdió su visión, no podía salir de la casa, el doctor Giovanetti su médico tratante, decidió hacerle la hemodiálisis que era por un sistema de sangre que tenían que llevarlo cada tercer día tenían ruta que la de EPS y ella acompañaba lo esperaba en la Unidad. Como lo sacaban en silla de ruedas y vivían en San José de Bavaria, se tuvieron que trasladar de ese barrio, por su movilidad porque tenían la habitación en un segundo piso donde no podía subir escaleras y se trasladaron a Colina donde tenían ascensor; en marzo de 2019, le hicieron trasplante y fue un éxito y él estaba inmunosuprimido y no podía tener contacto con nadie, solo estaba ellos dos juntos en el apartamento. Que a Tulia Alexandra Carrillo la conoció el día del velorio de su esposo, quien se presentó a Mónica y a las hermanas de Mario Enrique. No conoce a las señoras Aidé Cuevas y Sandra Piraquive. Que es falso que don Mario vivió con la señora Aidé Cuevas en la casa de los padres de don Mario Enrique para el año 2002 - 2003, porque él convivió con ella desde 2002, hasta su muerte. Que la convivencia con Mario Enrique fue todos los días, incluso cuando él tenía viajes de negocios la llevaba.

MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ GUEVARA: Tiene 28 años: vive en Estados desde el 2004. Conoce a doña Ruth, porque fue la pareja que siempre le conoció a su padre, la conoce desde muy pequeña, desde el año 2002 cuando la testigo tenía 8 o 9 años, y fue la única pareja sentimental que le conoció a su padre, cuando venía a visitarlo, era ella quien estaba en la casa de su padre. Que en el 2002 ella vivía en Castilla y desde esa época empezó la convivencia, y los recuerdos que tiene su padre la llevaba y se quedaban, viajaban con Ruth y luego salió del país. Que su padre y Ruth se casaron, convivieron muchos años y la que estaba siempre ahí era Ruth, que cuando venía a Colombia, Ruth siempre estaba con su padre y que para el 2012, vino a Colombia y se quedó por espacio de tres meses a estudiar y todo ese

tiempo convivieron con Ruth. Conoció a la niña Alejandra Rodríguez Carrillo 15 minutos antes que terminara el funeral de su padre. Conoció a Erlinda Acosta en el matrimonio de su prima en el año 2012, pero no hubo ningún tipo de comunicación. Relató que su padre no tuvo relación sentimental con otra persona y con Ruth Cecilia residieron en el barrio Castilla, San José de Bavaria y Colina Campestre. Que el trato entre Mario y Ruth era un trato especial y ella siempre fue la que estuvo para su padre, la que estaba siempre en su clínica y en sus controles y cuando cayó enfermo.

NICOLÁS ESTEBAN RODRÍGUEZ GAVIRIA: dijo que tiene 28 años, es piloto. Don Mario es su padre. Conoció a la demandante en el 2001, recuerda que para esa época hizo cambio de colegio y la conoció como la novia de su padre; ellos vivieron juntos. Que aproximadamente en el 2005, se compró una casa en San José de Bavaria, en la que Mónica, el testigo, Ruth y los hijos de ella vivían juntos; que Mónica tenía su cuarto cuando venía a Colombia, que antes del 2005, su padre solía estar mucho tiempo en casa de Ruth y quedaba con el testigo, supone que su padre vivía en esa época con Ruth, pero que para esa época el testigo no vivía con su padre. Sabe que su padre y doña Ruth vivieron juntos hasta la muerte de su papá en el 2019, no existió separación entre ellos; no tiene conocimiento si tuvieron otras relaciones, sabe que su padre le fue infiel a Ruth porque él le presentó a Alexandra que era la secretaria de una empresa en donde su padre trabajaba y le contó que estaba saliendo con ella, que era una aventura, porque le decía al testigo que dijera que iban a cine y él se iba a cine con ella, que duró aproximadamente menos de un año y después su padre no le volvió a hablar del tema, pero que su padre no convivió con Alejandra Carrillo, pues no se quedaba por fuera de la casa. Dijo que se fue a vivir con su papá en el 2006 casi hasta la muerte de él. Que en los últimos años la salud de su papá estuvo deteriorada y el declarante era su mano derecha; que un día le dio dinero para que comprara pizzas y llevara un dinero, porque Tulia Alexandra o Alejandra estaban cumpliendo años, por eso conoce a la niña Alejandra. Que para el 2013 acompañó a su padre a una reunión de cumpleaños que le organizaron y que su padre le pidió el favor que lo acompañara para tener la excusa de salir de la casa y se dio cuenta que la relación de su padre y Tulia él era sincero y le decía a ella que se tenía que ir porque a las 6 lo estaban esperando en su casa y ella sabía que su padre vivía con Ruth. No conoce a Nidia Erlinda, pero conoció a Aidé Cuevas en el 2001, porque estudió con ella en el mismo colegio con la hija de ella. Que en la casa de San José de Bavaria vivían su padre, Ruth como su esposa, los dos hijos de Ruth Andrés y Lorena y el testigo. Que la única persona que atendió a su padre en su enfermedad fue Ruth, que nunca Tulia Alexandra Carrillo visitó a su padre en el hospital.

TULIA ALEXANDRA CARRILLO CARILLO: Conoció a Mario Rodríguez quien fue su compañero y padre de su hija Alejandra Rodríguez Carrillo. No conoce a doña Ruth. Conoció a don Mario en una aerolínea en el 2006 e iniciaron noviazgo en el

2007 y a partir del 2008, empezaron a salir y compartir fines de semana, viajes y cumpleaños y Mario; siempre estuvieron en compañía de Nicolás a quien cataloga como hermano mayor de la niña Alejandra. Dijo que vivió con don Mario desde el 2008 y él le sacó un apartamento en Quinta Paredes; en el 2010 quedó en embarazo y él le decía que para no tener que quedarse sola, por los viajes de él, entregó el apartamento y se fue a vivir a Quinta Paredes en la casa de su progenitora y la niña nació en el 2011. Refiere que vivió con él, porque se quedaba con ella algunos fines de semana y entre semana a veces iba a la casa y que cuando él iba entre semana no se quedaba en casa de su mamá, pero que cuando se quería quedar con ella o compartir con ellas se iban para un hotel o un fin de semana salían algún sitio cercano a Bogotá, que él siempre estuvo muy pendiente de ellas, nunca las descuidó. Que Nicolás estuvo en una oportunidad compartiendo con la testigo en un cumpleaños, y en un estadio; a Mónica no la conoció que sabe que ella existía, pero que él poco hablaba de ella. Que con Nicolás compartió más y que él las acompañó al colegio de la niña como acudiente, debido a que Mario estaba enfermo. Que en el 2018 no acompañaba a Mario, pero que él le mostraba que estaba en su proceso de diálisis por vídeo llamadas que le hacía a la niña. Que don Mario vivió desde el 2017 en San José de Bavaria en la casa de él y en ciudad Salitre en la casa de los papás de él. Que don Mario le decía que en la casa de San José de Bavaria le decía que vivía con Nicolás y con la empleada Ana, pero que a ella no la conoció, que no conoció esa casa.

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

JORGE ENRIQUE MANTILLA SILVA: Dijo que conoce a Ruth Cecilia Solano y a Mario Enrique Rodríguez, él fue amigo y lo conoció desde 1985 hasta la fecha de su fallecimiento el 11 de julio de 2019. Conoció a doña Ruth a través de Mario Enrique en el año 2001, cuando él inició su carrera de abogado y compartió mucho con él por los turnos que hacían; en la Universidad del Rosario le presentó Ruth Cecilia como su compañera de universidad, ellos iniciaron su relación estable, un noviazgo establecido, ella vivía cerca de la casa del testigo en Castilla en El Rincón de los Ángeles, en el 2004 compraron una casa en San José de Bavaria, lugar en el que estuvo ayudándole a su gran amigo Mario con algunas modificaciones a la casa y al año siguiente, 2005 se fueron a vivir de lleno. Que antes de vivir en San José de Bavaria en el 2002, él se quedaba en casa de Ruth y lo sabe porque hablaba con los hijos de Ruth, Andrés y Lorena. Que como familia Ruth y Mario empezaron a vivir en el 2002, recuerda porque en el año 2001 cuando Mario inició su carrera de abogado siendo funcionario de la aeronáutica civil, empezó a frecuentarlo, departían e iban a desayunar y almorzar; supo que en el 2002 tenían una relación formalizada de convivencia, porque recuerda que él mandó hacer una remodelación en la casa de Ruth de drywall, y de madera la cocina, por eso lo sabe y porque a veces se reunían en la casa de ella o en casa del testigo y vivieron hasta la fecha de su fallecimiento el

11 de julio de 2019; ella siempre estuvo al lado de Mario Enrique, para el 2005 - 2006 estuvieron en una Cooperativa de trabajo que crearon con otros compañeros de la Aeronáutica y ella siendo abogada prestaba asesoría técnica y dictaba clases al sector de la aviación; ellos permanecían constantemente tanto en la oficina como en la vivienda en el Barrio San José en la 170; nunca los vio separados, no sabe si existieron infidelidades. No conoció a la señora Tulia Alexandra. Conoce como hijos de Mario Enrique a Nicolás y Mónica desde pequeños. Conoce a Alejandra Rodríguez. Conoció a Nidia Erlinda, porque fue empleada de la aeronáutica civil en 1985 y tiene entendido que fue una relación que duró muy poco. A Aidé Cuevas la conoció, cuando el testigo ya estaba pensionado, porque trabajó en la Aerocivil. Dijo que la pareja vivió inicialmente en el Rincón de los Ángeles (Castilla), posteriormente en San José de Bavaria y después cuando sus hijos formaron sus hogares, la casa era muy grande y se fueron a vivir a Colina Campestre en el 2017 hasta su fallecimiento en el 2019. Que entre ellos siempre vio un trato afectivo, cariñoso, romántico de respeto de compartir, tuvo la oportunidad de compartir con ellos muchos eventos cumpleaños en Girardot, Anapoima, Sasaima y siempre los admiró por tener una relación bonita y amable, indicó que Ruth Cecilia siempre pendiente de él en su enfermedad, los dos siempre trabajaron mancomunadamente. Que en el Rincón de los Ángeles sabe que vivieron Ruth Cecilia, Lorena y Andrés, posteriormente cuando compraron la casa en San José, estaba Mario Enrique, Ruth Cecilia, Nicolás, Andrés, Lorena y la habitación de Mónica y posteriormente estaban en el apartamento de Colina; Ruth, Mario Enrique y Nicolás. Que Mario Enrique tuvo problemas con la diabetes, posteriormente se debilitó su salud por medicamentos que tomaba, por lo que para saber de su amigo llamaba a Ruth Cecilia y posteriormente le amputaron su dedo meñique, vino el trasplante de riñón. Que en el proceso de su salud siempre estuvieron pendientes Ruth Cecilia Solano, Nicolás, Andrés y Lorena, pero que la que siempre estuvo al lado de él fue Ruth Cecilia, pendiente de su comida y citas médicas.

YULY ESMERALDA BARBOSA: Conoció a don Mario y a doña Ruth desde el 2016, cuando la contactaron para que les prestara un servicio de fisioterapia, lo recuerda porque él fue uno de sus primeros pacientes domiciliarios, la testigo trabajó hasta el 2017 en la empresa, pero doña Ruth, después que se retiró de la empresa, la siguió contratando de forma particular; conoció dos residencias donde vivió don Mario; una en San José de Bavaria y la otra en Colina Campestre, y siempre lo vio con doña Ruth Cecilia como esposos, generalmente cuando hace la anamnesis siempre pregunta con quien está el paciente y ella le dijo que era la esposa, pero que igual ella era la persona que estaba pendiente del señor para llevarlo a controles y citas, lo que hace una persona con su pareja, siempre los vio solos, no vio a nadie más. Expresó que don Mario presentaba dificultades para su desplazamiento por su condición física, siempre necesitaba apoyo, no se podía desplazar solo. Sabe que

don Mario pernoctaba las casas en donde iba a realizar la visita, porque los veía juntos durante el tiempo que le prestó el servicio de fisioterapia desde el año 2016 al 2018.

MELISA RÍOS SARMIENTO: Manifestó que conoció a Ruth Cecilia y Mario, dado que vivían en el mismo barrio el Rincón de los Ángeles, recuerda que don Mario se quedaba en el conjunto, que era como una familia normal y luego se mudaron al barrio San José de Bavaria y luego se mudaron a vivir en Colina Campestre. Que recuerde la convivencia inició aproximadamente en el año 2002, que tiene ese recuerdo ya viviendo formalmente en el conjunto, que sus rutinas eran igual que la de la familia de la testigo y que vivieron todo el tiempo; al final Don Mario estaba muy enfermo y Ruth, Nicolás (hijo de don Mario) y Lorena eran quienes estaban con el todo el tiempo. Que entre ellos nunca hubo separación, como tampoco relación diferente. Ellos se trasladaron al barrio San José de Bavaria en el año 2005. La relación entre don Mario y doña Ruth fue amorosa, y una vez don Mario empezó a decaer, ella era quien lo atendía lo cuidaba. Que tiene mucho recuerdo con la familia de Lorena, y es como si fuera su familia, pues asistían a reuniones.

CLARA ROCÍO FORERO ACUÑA: Conoció a Mario Enrique Rodríguez y a Ruth, el primero fue paciente suyo en la Unidad Renal de Colsanitas y la señora era su acudiente, él inició terapia de remplazo renal peritoneal y allí se entrena a un familiar, pero que él después pasó a hemodiálisis; en la tarde era su paciente, la testigo llegó a la unidad en el 2016 o 2017 y desde esa época lo tuvo como paciente y se retiró de la unidad renal en el 2019, pero don Mario ya se había ido, porque lo trasplantaron antes de ella irse de la unidad renal. Que le conoció un apartamento que quedaba en la Boyacá con 138, al cual fue una vez. Que doña Ruth fue la persona que entrenaron para la diálisis peritoneal y cuando él estuvo en hemodiálisis, la persona que lo recogía y llevaba era esta; cuando ella no asistía, iba una hija de ella que no recuerda el nombre, pero que fue esporádicamente, porque la mayoría de las veces iba doña Ruth, y que para estos procedimientos siempre debe haber una persona para el tratamiento. Recuerda que don Mario le realizaron una intervención, porque tuvo pie diabético y la cirugía del trasplante, y que don Mario no tenía la posibilidad de trasladarse solo, debido a su pie diabético y por las diálisis debía trasladarse en silla de ruedas, por lo que el personal lo trasladaba en la silla y se lo entregaba al familiar, que era doña Ruth o la hija de ella que no recuerda su nombre.

MARCOS HERNÁNDEZ: Conoció a don Mario Enrique Rodríguez desde el año 1977 cuando ingresaron a la Fuerza Aérea y a doña Ruth la conoce desde el año 2001 o 2002, como la esposa de Mario Enrique, lo que recuerda, porque estuvieron en la casa que ellos tenían en Castilla, que don Mario lo invitó a tomar algo allá, lugar en el que vivía, que eso fue para 2001 o 2002, pero que a ella la conocía unos meses

antes; en esa reunión se ratificó que ella era la compañera permanente. Ellos vivieron en Castilla, posteriormente en San José de Bavaria, y sabe que últimamente vivió en la Colina, pero por cuestiones personales nunca concretó la visita a este lugar; conoció la casa de Castilla y la de San José de Bavaria. No conoce a doña Tulia Alexandra; nunca supo si don Mario o doña Ruth tuvieron relaciones paralelas. Conoce a Mónica Paola Rodríguez, a Nicolás Rodríguez, pero no a la niña Alejandra Carrillo. La casa de San José de Bavaria la conoció como en el 2005 o 2007, pero no recuerda la fecha exacta; recuerda que ellos tenían una relación excelente de pareja. Que doña Ruth estuvo presente en la conformación de la cooperativa y las reuniones que fueron para el año 2000. Relató que don Mario y doña Ruth vivían con los hijos, Andrés, Lorena y Nicolás inicialmente en Castilla y luego en San José. Que la persona que estuvo presente durante la enfermedad fue doña Ruth, lo llevaba a los controles.

TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

MARÍA GILMA RODRÍGUEZ HERRERA: Mario Enrique Rodríguez es su hermano; conoce a doña Ruth, porque su hermano fue hombre de varias mujeres y ella fue de las tantas y en una ocasión se la presentó. Que la relación con su hermano Mario fue fraterna, pero tuvieron inconvenientes por muchas mujeres que él tuvo; que él con Ruth empezaron a vivir en el 2005, porque en el 2003 su hija cumplió los 15 años y para ese entonces su hermano estaba remodelando el apartamento que compraron con la señora Aidé, porque él le compró un apartamento en la misma torre donde vivían sus papás, que su hermano la conoció en el 2001, y vivió con ella como hasta el 2004 o 2005, porque ella trabajaba en la Aerocivil. Que sabe que para esa época su hermano vivía con Aidé, porque él convivía con sus papás y preguntaba por Mario y él llegaba con ella y salía con ella, entonces era porque estaban viviendo; que visitó tres o cuatro veces el sitio en donde vivían y pudo ver que su hermano tenía la ropa allá y que la señora tenía una hija que no era de su hermano. Que su hermano vivió con Aidé como hasta el 2004, que él tenía a Aidé y tenía a Ruth al tiempo, pero Ruth no era la oficial, era la novia del momento, que después resultó con un problema y que iba a vender el apartamento y que él compró la casa en Bavaria y les dijo que esa casa era para ellos. Que su hermano se fue a vivir con Ruth en el 2005 o 2006, pero no está segura y se fueron a vivir a San José de Bavaria, porque él remodeló esa casa y hasta que no la remodeló no llegó la doña Ruth allá, hasta el día de la muerte de su hermano; que él vivía con doña Ruth de manera permanente desde que se fueron a vivir, pero que él salía mucho de viaje. Conoció a doña Tulia Alexandra en el sepelio de su hermano y conoce a la niña Alejandra. Dijo que su hermano tenía oficial a Ruth, pero que tenía más mujeres; que la relación con Ruth es normal, pero que se alejó de ella, porque en la convalecencia de su hermano les prohibió entrar a verlo. Que Nidia Erlinda Mosquera Acosta y Mario Enrique vivieron 14 años, que eso le consta porque hablaba con ella y ella decía que había durado

viviendo ese tiempo con Mario y que ahora estaba sola, porque él solo iba a llevarle lo de la alimentación y algo de vestido y que de pronto le colaboraba con algo de administración, que ellos vivieron en Castilla y eran casados y los visitaba una vez en la semana. Que la última vez que fue a visitar a su hermano Mario fue en la clínica en la noche a las 10:00 P.M. cuando no había nadie, porque doña Ruth y sus hijos les impedían visitarlo, porque el médico les había prohibido las visitas. Que con Mario y Ruth vivían Andrés, Nicolás y Lorena.

LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ DE GARZÓN: Manifestó que Mario Enrique es su hermano. *(La testigo fue tachada de sospechosa debido a la mala relación sostenida con la demandante quien ha sufrido ataques verbales y físicos por parte de la testigo).* Sabe que don Mario y doña Ruth Cecilia vivieron juntos en una casa que supuestamente su hermano había comprado para sus papás, y él la llevó a vivir allá, ellos empezaron a vivir juntos a finales del 2005 – 2006, recuerda la fecha porque su hija viajó a Australia. Que conocía antes a Ruth, porque ella vivía cerca a su casa, pero que era amigos y que en ese tiempo su hermano Mario tenía una relación con Aidé y había comprado un apartamento en Salitre, pero que su hermano vivió con Ruth desde el 2005 hasta que él murió, que mientras vivió con ella tuvo más relaciones, pues su esposo e hijo trabajaban con él y se daban cuenta de las relaciones que tenía Mario en Aerocaribe y allá fue en donde conoció a Alexandra, a quien vio la testigo una vez Anapoima en noviembre de 2011 y ya se devolvían cuando su hermano iba con Alexandra y una bebé en los brazos y le dijo que les presentaba la hija y que no volvió a saber de ella, hasta el día del entierro de su hermano. Que su hermano decía que se iba de comisión, pero se iba con las mujeres que tenía y tenía muchísimas mujeres. Que su hermano tenía diabetes y sufría de un riñón y le diagnosticaron insuficiencia renal y le empezaron hacer diálisis y para esa época no le permitían visitarlo y lo aislaron totalmente de ellos. Especificó que la casa de San José Bavaria la compró su hermano y la desbarató y la volvió hacer; que la casa era habitada por sus padres, Ruth los hijos de Ruth, Nicolás, Mónica, pero esta vivía en Estados Unidos. Que la casa de Castilla era pequeña de dos pisos, que cuando la conoció la casa estaba deteriorada y su hermano le mandó a arreglar toda la casa y después de eso se fueron a vivir a San José, que su hermano realizó esas mejoras, porque tenía presente irse a vivir con esa señora.

JESÚS BAUDILIO ALBA HERRERA: Conoció a don Mario Enrique, porque es primo hermano suyo y a Ruth la conoce, porque últimamente vivía con su primo, pero que no sabe exactamente desde cuándo, pero diría que desde el 95; sabe que vivieron en San José de Bavaria y después no sabe para donde se fueron y que entre ellos no hubo separación alguna y que para la época que vivieron juntos Mario fue muy mujeriego y andaba con varias mujeres durante la relación que mantuvo con la doña Ruth. Dijo que él llevó a Alexandra Carrillo al municipio de Ubaque y se las presentó, que Mario y Alexandra eran novios, nació la niña y pese a esa relación

seguía con doña Ruth. Que doña Ruth se daba cuenta de las mujeres que tenía don Mario y lo sabe, porque compartía mucho con él, pero que Mario en un momento se alejó del testigo y sus hijas. Que Mario Enrique y Nidia Mosquera fueron casados, pero no sabe la fecha que ella falleció, pero tuvieron su hogar hasta que ella falleció y él le proveía económicamente. Que don Mario convivió con Nidia, con Aidé y últimamente con Ruth, con Nidia por el tema del matrimonio y se separó cuando se fue a vivir con Aidé y después de Aidé se fue a vivir con Ruth, que con Aidé convivieron unos meses, pero al darse cuenta que tenía varias mujeres se separaron como en el 90 o 92, indicó que con Ruth la conoce como desde el 90 para acá, que conoció a Ruth cuando Mario compró la casa en San José de Bavaria e hizo un asado y los invitó, porque era como un hermano para ellos, y en un asado de esos estaba Ruth. Que Alexandra Carrillo y Mario siempre iba al pueblo en las fiestas y que fueron entre 5 y 10 veces. Que la casa de San José de Bavaria la compró su primo para irse a vivir con su tío Luis y su tía María Campos en el año 92, en ese entonces estaba con Aidé y ya después que él estaba en la casa, después de esa fecha llegó Ruth a convivir con Mario, vivían sus tíos los papás de Mario. Que la última vez que visitó a Mario fue en San José de Bavaria, cuando le regaló un computador para las niñas, pero no sabe en qué fecha y después de ahí no sabe para donde se fueron, porque llamaba y no le volvieron a contestar, que cuando su primo estuvo en el hospital le pidieron el favor a la señora Ruth, pero le dijo que no se podía visitar, siempre les negaba la visita.

Para el caso tenemos la demandante allegó con la demanda documento dirigido a embajada de Canadá el 4 de julio de 2006, suscrito por Mario Enrique Rodríguez, la traducción indica que Jessica Meagan Fullerton, invita a su prometido y su familia, incluida "*Ruth Cecilia Solano Underland tía paterna, Mario Enrique Rodríguez Herrera, compañero permanente de la tía paterna*". Fecha de la carta 22 de junio de 2006; existen además algunos documentos según los cuales a don Mario Enrique Rodríguez en el 2014 le fue diagnosticada insuficiencia renal; obra documento de fecha del 24 de febrero de 2020, de la Unidad Renal de Sanitas en que se informa que el señor Rodríguez estaba adscrito por insuficiencia renal, desde el 25 de marzo de 2015, que el tratamiento lo efectuaba la cuidadora y esposa Ruth Cecilia Solano Underland, quien se capacitó para ello; que el 28 de abril de 2017 ingresó a programa de hemodiálisis por sobrecarga hídrica, realizado en unidad renal con dependencia del cuidador; que el paciente asistía a control mensual con su esposa Ruth Solano Underland. Así mismo certificación de Colsanitas de vinculación del causante, antigüedad del 1 de febrero de 2001 y la demandante ingresó el 1 de febrero de 2009 como beneficiaria del contrato de medicina prepagada. Promesa de compraventa del bien ubicado en la carrera 68 No 178-20 en el que actúan Mario Enrique Rodríguez y Ruth Cecilia Solano como prometientes compradores, del 30 de octubre de 2004, instrumentos que tiene relevancia probatoria en la medida que de su

contenido se desprende que las partes mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones more uxorio.

Se recibieron los interrogatorios de los demandados **Mónica Rodríguez Guevara**, quien, si bien vive en los Estados Unidos desde que tiene 17 años de edad, sin embargo, fue clara en advertir que doña Ruth fue la pareja que le conoció a su papá, desde aproximadamente el año 2002, que cuando venía cada año al país, se quedaba con su padre Mario Enrique y Ruth Cecilia, siendo ella quien lo cuidó, lo que vio en 2012 cuando vino tres meses al país y se quedó con ellos en casa.

Por su parte el demandado **Nicolás Esteban Rodríguez Gaviria**, hijo del causante, calificó la relación de Ruth Cecilia y su padre Mario Enrique como esposos, como desde 2002 o 2003, recuerda donde vivieron hasta que el padre falleció; narró de la infidelidad de su padre, quien le presentó a Alexandra, con quien tuvo una “aventura”, y que en algunas ocasiones le ayudaba llegando tarde o con él al tiempo para no ser descubierto por doña Ruth; sin embargo, fue enfático al advertir que don Mario pese a la relación clandestina por algunos meses que tuvo con dicha señora, llegaba al hogar que tenía con doña Ruth y esta no se enteró de la conducta infiel de su compañero; dijo que no hubo separación entre su padre y la doña Ruth. Recordó conocer a la niña Alejandra, porque acompañó a su padre a un cumpleaños, y que doña Alexandra sabía de la relación de convivencia que tenía su padre con don doña Ruth, pues el mismo le decía que lo estaba esperando en su casa.

El testigo **JORGE ENRIQUE MANTILLA SILVA**, expresó que su amigo Mario Enrique le presentó a doña Ruth Solano en el año 2001 cuando aquel comenzó carrera de derecho; que al año siguiente iniciaron una relación estable un noviazgo, ella vivía cerca de la casa del testigo en Castilla en El Rincón de los Ángeles; luego ellos en el 2004 compraron una casa en San José de Bavaria, lugar en el que estuvo ayudándole a su gran amigo Mario, quien hizo algunas modificaciones a la casa y al año siguiente, 2005 se fueron a vivir de lleno. Que antes de vivir en San José de Bavaria en el 2002, él se quedaba en casa de Ruth y que como familia empezaron a vivir en el año 2002, lo cual recuerda, porque don Mario mandó a realizar una reforma en la casa de Ruth de drywall y de madera a la cocina, sabe eso porque a veces se reunían o en casa de ella o en casa del testigo y ellos vivieron hasta la fecha de su fallecimiento el 11 de julio de 2019; testigo este quien además de constarle la fecha del inicio y terminación de la unión more uxorio, presenció los proyectos de vida que tuvieron como pareja y los lugares que habitaron como familia en Castilla, San José de Bavaria y Colina Campestre, contando el trato cariñoso romántico y de respeto que se daba la pareja, pues compartió con esta varios escenarios de descanso y dijo constarle que fue la señora Solano quien se encargó del cuidado de don Mario durante su enfermedad.

Se aportó la atestación de **Marcos Hernández**, quien al igual que el anterior testigo dijo constarle que la pareja vivió desde aproximadamente 2001 o 2002, pues fue invitado a casa de los mismos en Castilla y allí ratificó que doña Ruth era la compañera permanente de don Mario. Indicó que, si bien le constaba que los mismos vivieron en Castilla y en San José de Bavaria, no tuvo la oportunidad de comparecer al último lugar de residencia de don Mario en La Colina por motivos personales.

Sobre este asunto también se aportó la atestación de **Yuly Esmeralda Barbosa**, quien prestó servicios de fisioterapia al señor Rodríguez durante su enfermedad entre los años 2016 a 2018, periodo durante el cual dijo que conoció dos lugares de residencia de las partes, esto es, San José de Bavaria y Colina Campestre; que durante ese periodo vio a don Mario con doña Ruth Cecilia como esposos, y que cuando realizó la anamnesis ella le dijo que era la esposa, que igual ella era la persona que estaba pendiente del señor para llevarlo a controles y citas, lo que hace una persona con su pareja.

Similar situación observó la testigo **Clara Rocío Forero Acuña**, persona que, si bien solo compareció una vez al lugar de residencia de las partes, fue clara en advertir que era doña Ruth Cecilia la persona que siempre estuvo pendiente del paciente Mario Enrique, lo que, concatenado con los otros testigos, da cuenta que efectivamente entre ellos existió esa ayuda y solidaridad de pareja que requiere la convivencia marital.

Por otro lado, se aportaron los testimonios de **María Gilma Rodríguez Herrera, Luz Myriam Rodríguez De Garzón y Jesús Baudilio Alba Herrera**, versiones que no tienen la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar lo probado por la parte demandante, no logran acreditar como lo pretende la parte demandada y aquí apelante, destruir la singularidad que se probó, pues los tres manifestaron que entre doña Ruth Cecilia y don Mario Enrique, se inició una unión marital de hecho, pero desde el año 2005 hasta su fallecimiento, y que don Mario tenía otras mujeres, lo que tampoco quedó acreditado, pues se dijo que tuvo a Aidé y Tulia Alexandra, lo cierto es que esto no le consta a la testigo **María Gilma Rodríguez Herrera y Jesús Baudilio Alba Herrera**, pues la primera dijo que conoció a doña Alexandra hasta el día del sepelio y el segundo dijo que don Mario se alejó de él, sin tener claridad desde qué momento ocurrió esto.

Si bien estos testigos afirmaron que don Mario Enrique llevaba varias relaciones sentimentales, entre ellas doña Aidé y doña Tulia Alexandra, lo cierto es que estos nexos de haber existido, no tuvieron la magnitud de una convivencia permanente y singular, pues fue la misma doña Tulia Alexandra quien afirmó que después que nació su niña, se fue a vivir con su progenitora a Quinta Paredes y que cuando don Mario iba, no se quedaba en casa de su mamá y que en las ocasiones

que se quería quedar o compartir con ellas, se iban para un hotel o un fin de semana salían a un sitio cercano a Bogotá.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia dijo “...*los encuentros transitorios, principalmente, [de] fines de semana y [de] los períodos de vacaciones, ocasiones en las que los dos se mantenían juntos y socializaban como pareja con otras personas..., no tipifica una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990*” (SC16891, 23 nov. 2016, rad. N° 2006-00112-01).

Por tanto, estas versiones son escasas en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho y no tienen la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el material suasorio traído por la actora, según el cual existió una relación marital solicitada en el libelo genitor.

Efectuada la reseña de la prueba vertida al expediente, considera la Sala que no tienen vocación de prosperidad los puntos objeto de inconformidad, porque la juez al valorar el material suasorio aportado por la parte demandante, apreció de manera eficiente los elementos axiales que configuran la unión marital de hecho, sin que faltara rigor en la valoración conjunta de los elementos materiales probatorios aportados por la demandante, y esta logró demostrar la unión marital de hecho existió entre ella y el señor Rodríguez Herrera, la cual se configuró desde el veinticuatro (24) de febrero de 2002, como se solicitó en la demanda, y se prolongó desde esta data hasta la fecha en que contrajeron nupcias, el veintiséis (26) de noviembre de 2018.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-15029 de 29 de octubre de 2014, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo¹, que el matrimonio y la unión marital de hecho no se excluyen entre sí, siempre que las convivencias no sean concomitantes, que no fue lo ocurrió en el asunto, pues nunca se mencionó que el señor Rodríguez Herrera hubiese sostenido por la misma época relaciones con su ex cónyuge Nidia Erlinda Mosquera Acosta con quien se casó el 11 de noviembre de 1983, y el hecho de que hubieren realizado la disolución de la sociedad conyugal hasta el 26 de octubre de 2005, como se observa en la escritura pública número 03211 del 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá aportada al proceso, no significa que hasta esta fecha, el señor Rodríguez Herrera no pudiera conformar una unión marital de hecho, antes de la disolución del matrimonio, pues se acreditó convivencia singular entre la demandante y don Mario; lo único que se podría afectar es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, como más adelante lo analizaremos.

En conclusión, evaluado el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la Sala el yerro enrostrado no fue demostrado, toda vez que conforme lo que se

¹ “...*la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes...*”

afirma en la censura, el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas, acerca de los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 2002 y 2018, y de la prueba examinada en conjunto, se concluye que entre doña Ruth Cecilia Solano Underland y don Mario Enrique Rodríguez Herrera, existió la voluntad de conformar una familia, desde el veinticuatro (24) de febrero de 2002 al veintiséis (26) de noviembre de 2018, entonces, aquella tiene legitimación en la causa para demandar, luego la excepción claramente no estaba llamada a prosperar, como bien lo declaró el a quo.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de febrero de 2002 al veintiséis (26) de noviembre de 2018, pasa la Sala analizar si era procedente declarar de la sociedad patrimonial, por el periodo solicitado en la demanda.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año² antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

Para el caso concreto, es necesario acudir a la prueba documental, para establecer si se dan o no los presupuestos antes señalados; es así, como en el expediente, fue aportada la copia escritura pública de 2194 de 2 de julio de 2003, otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá, a través de la cual doña Ruth Cecilia Solano Underland y el ciudadano Meyer Antonio Ardila Torres disolvieron su vínculo matrimonial; obra igualmente la escritura No 03211 del 26 de octubre de 2005, otorgada en la Notaría 64 de Bogotá, mediante la cual don Mario Enrique Rodríguez Herrera y doña Nidia Erlinda Mosquera Acosta disolvieron y liquidaron su vínculo nupcial. Como en varias oportunidades se ha indicado por la doctrina y la jurisprudencia, la intención del legislador fue evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales, y en este caso no existía impedimento para declarar la sociedad patrimonial, a partir del día siguiente a la disolución del vínculo nupcial que tuvo el demandado, dado que a partir de 27 de octubre del año 2005, la sociedad

² Tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016.

conyugal anterior se disolvió, y la unión marital tuvo lugar por un espacio muy superior a los dos años, puesto que se conformó desde el veinticuatro (24) de febrero de 2002, solo que las sendas sociedades conyugales fueron disueltas luego de esta fecha.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial y normativo señalados párrafos anteriores, concluye la Sala, que en este caso y respecto al cómputo del término para la formación de la sociedad patrimonial, no es desde el momento que se configuró la unión marital de hecho (el veinticuatro (24) de febrero de 2002), dado que además de que así se solicitó en las pretensiones de la demanda, para esa fecha el demandado tenía impedimento para contraer matrimonio, sino que tuvo lugar a partir del día siguiente a la disolución del vínculo nupcial que este tuvo, por ende, es claro que se formó sociedad patrimonial entre los compañeros doña Ruth Cecilia Solano Underland y don Mario Enrique Rodríguez Herrera, la cual debe declararse desde el día 27 de octubre del año 2005 hasta el veintiséis (26) de noviembre de 2018.

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia apelada, y condenar en costas de esta instancia a la parte demandada y apelante, por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

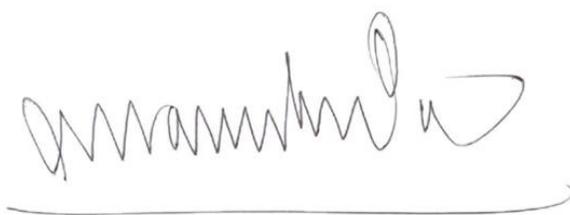
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE RUTH CECILIA SOLANO
UNDERLAND CONTRA LOS HEREDEROS DE MARIO ENRIQUE
RODRÍGUEZ HERRERA.**